

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 012

Fecha del Traslado: 7/09/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300620180089500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	3 TÍPICOS S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado al recurso de apelación en el efecto suspensivo tal y como lo dispone el art. 317 del C.G. del P.	06/09/2023	8/09/2023	12/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 7/09/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN¹
 Medellín, 27 de septiembre de dos mil veintidós

RAD.: 05001 40 03 006 2018 00895 00

Observa el Juzgado que en la providencia del 01 de julio de 2020 obrante a folio 132 del cuaderno principal, se incurrió en un error por cambio de palabra o alteración de palabras; es así que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C. G. del P. que prescribe: "*(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*", por lo anterior resulta procedente corregirlo, cuando lo cierto es que, en el presente proceso ejecutivo existe como demandada la señora **MARTHA MARÍA ÁNGEL CALLE**.

Por otro lado, conforme lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora y pone en conocimiento memorial allegado por BEATRIZ ELENA ECHEVERRI LOPERA, curadora ad lítem dentro del proceso, en el que solicita copia del auto mediante el cual se fijaron honorarios; sin embargo, se le recuerda a la memorialista que, el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P. preceptúa:

"...La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio..."

En consecuencia, no es procedente acceder a lo solicitado, máxime cuando tampoco obra en el expediente el reconocimiento de gastos de curaduría.

¹ PARA LA RADICACIÓN DE TODOS LOS MEMORIALES QUE SE REFIERAN A LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN deberán radicarse o remitirse por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"

(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, impone pensar que en el caso que se examina tiene plena aplicación la figura del desistimiento tácito; primero, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 18 de octubre de 2019 (fl. 117 Cd. 1); en segundo término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y tercero, si bien las últimas actuaciones que registran en el Sistema de Consulta Siglo XXI corresponden a:

- a) Solicitud de remitir el auto "que fija honorarios del curador ad litem", allegada los días 02 de febrero y 17 de junio de 2021 (fls. 139 y 140 Cd. 1).
- b) Constancia secretarial del 18 de abril hogaño mediante la cual se indicó que el proceso había sido remitido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES conforme lo previsto en el proveído del 01 de julio de 2020 (fl. 132 Cd. 1)
- c) Proveído del 01 de julio de 2020 por medio del cual se ordena remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Lo cierto es que, las actuaciones anteriormente referidas **no impulsan el proceso**; puesto que, la última actuación que impulsó el proceso data del 26 de noviembre de 2019; además, no ha habido actuación alguna a instancia de la parte ejecutante que impulse el proceso desde hace más de 2 años. (Fl. 110 Cd. 1).

Ahora, si bien el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, una interpretación adecuada al propósito de la norma, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (Artículo 117 C.G. del P.) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión², indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él. En este caso, se reitera, las últimas actuaciones no impulsan el proceso; por tanto, resulta procedente decretar el desistimiento tácito como quiera que el proceso permanece inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación que impulse el proceso durante el plazo de 2 años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

A su vez, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01), en donde se indicó:

*"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin*

² Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: "Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley."

propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, **lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.** No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como **en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»

(Resaltado del despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN.
Calle 49 Nro. 45 - 65 Décimo (10°) Piso – Antiguo Edificio Ictex.
Correo electrónico ofcempaumed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 05 de octubre de 2022.

Oficio No. 918

SEÑOR:
BANCOLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: 3 TIPICOS S.A.S.

NIT. 900.627.666-1

CARLOS EMILIO ÁNGEL CALLE

C.C. 70.363.014

MARTHA MARIA ÁNGEL CALLE

C.C 43.031.573

RADICADO: 05001 40 03 006 2018 00895 00

Al contestar citar este radicado

Cordial Saludo.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, por auto de fecha 27 de septiembre de 2022, proferido por el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Medellín resolvió: **PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte emotiva.

Cuarto: Se Dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo de la cuenta de ahorros No. 990388 de Bancolombia cuyo titular en la demandada **MARTHA MARIA ÁNGEL CALLE C.C 43.031.573**; es de indicar que, la medida fue comunicada mediante oficio No. 2401 del 25 de septiembre de 2018 (fl. 16 reverso Cd. 2)

Atentamente,¹

JORGE HERNÁN VÉLEZ RIVERA
Profesional Universitario Grado 12
(Firma Electrónica-Decreto 491 De 2020)

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
JORGE HERNÁN VÉLEZ RIVERA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
ORIGINAL FIRMADO**

¹ Tenga presente al momento de dar respuesta a este oficio que toda respuesta deberá ser remitida al correo ofcempaumed@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior por cuanto le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos; según lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y Acuerdo PSAA13-9484 de 2013; así mismo, recuerde incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 01 de julio de 2020 obrante a folio 132 del cuaderno principal conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo requerido por la curadora ad litem por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Se DISPONE el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo de la cuenta de ahorros No. 990388 de Bancolombia cuyo titular es la demandada **MARTHA MARÍA ÁNGEL CALLE**; es de indicar que, la medida fue comunicada mediante Oficio No. 2401 del 25 de septiembre de 2018 (fl. 16 Reverso Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad.

QUINTO: NO condenar en costas en razón de la presente terminación.

SEXTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.


PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo. Se impondrá la carga a la parte ejecutante de remitir el oficio ordenado. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; esto con el fin de

que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE
LA PÁGINA WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
ESTADO No. 111
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA - MEDELLIN
MCZU
SECRETARIA
Sept 30 - 2022

SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

RV: 0500140030062018008950 MARTHA MARIA ANGEL CALLE Y OTROS, memorial con interposición de recursos

Oficina Apoyo Juzgados Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Seccional Medellín
<ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/10/2022 11:29 AM

Para: Maria Isabel Carmona Correa <mcarmonc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j04ejecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (120 KB)

05001400300620180089500 MARTHA MARIA ANGEL CALLE, memorial con recursos.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LINDA GIL
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución
Sentencias de Medellín.
Correo para recepción de memoriales

Email: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle. 49 # 45 – 65 Piso 09º - Antiguo Edificio del Ictetex - Medellín, Antioquia –
Teléfono: +57 (4) 511 19 64 – 512 24 88

De: NOTIFICACIONES CGV CONSULTORES <NOTIFICACIONES@CGVCONSULTORES.com>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 2:38 p. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Seccional Medellín
<ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 0500140030062018008950 MARTHA MARIA ANGEL CALLE Y OTROS, memorial con interposición de recursos

Buenos días Sres. Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín

Respetuoso saludo,

Adjunto remitimos memorial con interposición de recursos y para el proceso citado en el asunto adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Cordialmente,

Alonso Correa Muñoz

Abogado

Cl. 52 49 61 Of. 208

Ed. Vélez Ángel, Medellín

Teléfono. (4)511 98 54 y (4)231 83 25

Celular 312 755 68 67

ALONSO DE JESUS CORREA MUÑOZ
Abogado

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DAVIVIENDA
DEMANDADOS : MARTHA MARIA ANGEL CALLE Y OTROS
RADICADO : 05001400300620180089500

Actuando como apoderado especial de la entidad demandante, expreso que presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo que sustentamos así:

En la providencia que decretó el desistimiento tácito, se hace otro pronunciamiento que corrigen o resuelven solicitudes anteriores no definidas o resueltas previamente al desistimiento, por tanto, en el expediente había peticiones y faltaban actuación que debía realizar el despacho. Lo que hace solo cuando declarar el desistimiento tácito, lo que nos parece anómalo porque previamente había que resolver lo pedido por cualquier sujeto procesal y desconoce que no había forma de impulsar el proceso por ejemplo referente a las medidas cautelares, porque la falta de liquidación u actualización del crédito no es propiamente un impulso procesal.

Además de lo anterior, se habían generado una confusión con la información de envío de copia del expediente, después con el envío del expediente digital y después la anotación en la página web de la rama en el sentido que el expediente había sido remitido a la Superintendencia de Sociedades, máxime que incluso se acudió a consultar el expediente físico y casualmente no lo ubicaron, por lo que aumentó la creencia que el expediente físico efectivamente no estaba en el despacho.

De otra parte, sostiene la Corte Constitucional en diferentes sentencias que las garantías procesales de las partes deben ser observadas, porque son las que permiten mantener el debido proceso en ejercicio de la función pública o jurisdiccional y que si bien la ley procesal consagró una sanción a la parte inactiva en impulso del proceso, para el que incumpla una carga procesal, pero consideramos que este impulso tiene que ser procesalmente posible, es decir en palabras de la Corte que "... siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios (...) de razonabilidad y proporcionalidad", "...Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión." (Corte Constitucional Sentencia C-083/15)

Lo señalado por el alto tribunal implica que la carga procesal debe estar en marcado en la razonabilidad, es decir debe existir algo que debe hacer la parte para concretar los derechos sustanciales ya, como en el presente caso, reconfirmados con la sentencia, creemos que no deben exigir imposibles jurídicos, pues la forma normal de terminación del proceso ejecutivo es mediante el pago y no puede el acreedor recibir como sanción la aplicación del desistimiento tácito, premiando al deudor que incumplió obligaciones y que, por la razón que sean, no tiene bienes que sean la prenda general de los acreedores; esta es una situación muy distinta a negligencia de la parte a la que le declaran el desistimiento.

ALONSO DE JESUS CORREA MUÑOZ
Abogado

Adicional a los existentes precedentes, se acude a otros argumentos, en este asunto el despacho sanciona a la demandante porque en su criterio el proceso permaneció inactivo en secretaría durante dos (2) años, lo que no es del todo cierto, pues si bien no hubo una actuación apta para impulsar el proceso, había aclaración y solicitud, de quien fuere que la hizo, por resolver. No se conocen de bienes que embargar para satisfacer las acreencias de la entidad, no se conoce donde laboran o acción o créditos que embargar, por tanto, estamos ante un imposible, si no se conocen bienes, ni donde labora es justificable que no se hagan solicitudes inocuas, inviables, falsas o temerarias, pues existe una causa irrefutable para no poder obtener el pago forzado.

El desistimiento tácito, inspirado fundamentalmente en la descongestión de los despachos judiciales es, en muchas veces, una sanción ilegítima en los procesos ejecutivos generalmente contra el acreedor porque no habiendo posibilidad de solicitar otras medidas cautelares se ve abocado a la terminación de su proceso, no puede ocurrir en el presente proceso cuando el despacho no había resuelto petición previa del curador.

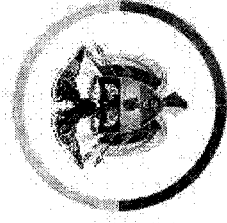
Por lo anteriormente, de manera comedida y respetuosa solicitamos reponer la P providencia en la concerniente al parte que decreta el desistimiento tácito y decreto la terminación del proceso o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Atentamente,



ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ
T.P. 73.740 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 008

Fecha del Traslado: 26/06/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300620180089500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	3 TIPICOS S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400300920180111200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	RAMIRO DE JESUS ECHAVARRIA ECHAVARRIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301320180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CARMONA AGUDELO	LUIS FERNANDO HURTADO DUQUE	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301720210113000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANADINA S.A.	DAVID JULIAN BUSTAMANTE ROMAN	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301820220053100	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	WALTHER EMILIO CARDONA AGUDELO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400302220130123000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COLIGHTING S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 26/06/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 05001 40 03 006 2018 00895 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado 27 de septiembre de 2022 (Fl. 141 C-1), procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Interpone el apoderado judicial de la parte demandante recurso de reposición en contra del auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Indicó el recurrente que en el expediente había peticiones pendientes por resolver por parte del juzgado. Expone que la forma normal de terminación del proceso ejecutivo es mediante el pago y no puede el acreedor recibir como sanción la aplicación del desistimiento tácito, premiando al deudor que incumplió las obligaciones.

Expuesto de esta forma, el reparo que a la providencia enrostra el impugnante, y la contradicción a la misma, procede el Despacho a definir el recurso interpuesto, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso y su trámite.

Procede el despacho a resolver recurso de reposición formulado por la parte ejecutante; huelga señalar que, establece el artículo 318 del CGP: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

3.2. De las actuaciones e impulso procesal.

Sobre las actuaciones e impulso procesal, en sentencia STC11191-2020 (M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE), reiteró:

"...4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)“.

3.3. Desistimiento tácito.

Sobre la figura del desistimiento tácito, dispone el artículo 317 del C.G. del P:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) (Subrayado fuera del texto).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

3.4. Caso concreto.

Ante la consolidación en la interpretación del alcance del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), realizado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, bajo el entendido de que no cualquier solicitud o memorial impulsa el proceso y puede interrumpir el término previsto en el citado artículo; se advierte que, el propósito de la norma, según dijo la Corte, es resolver la paralización de los procesos y garantizar el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. Por lo tanto, en este contexto, la "actuación" que interrumpe el plazo establecido en el artículo en cuestión se refiere a aquella que permite resolver la disputa o iniciar los procedimientos necesarios para proteger los derechos que se pretenden ejercer, llevando el proceso hacia su finalidad.

De otra parte, aduce el apoderado judicial de la parte ejecutante que en el expediente existían solicitudes pendientes de resolución por parte del juzgado. Argumenta que la forma habitual de concluir un proceso ejecutivo es a través del pago y considera injusto que el acreedor sea sancionado con el desistimiento tácito, lo cual premiaría al deudor que incumplió sus obligaciones.

Frente a tal alegato, el despacho luego de verificar nuevamente las actuaciones que llevaron a emitir el auto hoy discutido, es fácil concluir que no le asiste razón a la recurrente pues solo reposan en el expediente, al momento de la declaratoria de desistimiento tácito, los siguientes memoriales:

-Solicitud de remitir el auto "que fija honorarios al curador ad litem"

-Constancia secretarial mediante cual se indicó que el proceso había sido remitido a la Superintendencia De Sociedades.

¹ STC11191-2020 (M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE),

-Auto por medio del cual se ordenó remitir el proceso a la Superintendencia De Sociedades.

Dichas solicitudes, a la luz de lo dicho en la sentencia de la Corte Suprema, antes transcrita, no impulsan el proceso con miras a su finalización:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, **lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica**. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como **en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo."

Así las cosas, las actuaciones al interior de los procesos deben ser adecuadas y pertinentes para llevar el proceso hacia su conclusión, lo que significa que meras peticiones, sin el verdadero propósito de resolver la controversia, no tiene el efecto de poner en marcha el proceso. Por ello, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón a la recurrente en su inconformidad, pues basta contrastar la interpretación de la Corte Suprema de Justicia y el actuar procesal surtido, para concluir que la única actuación que interrumpirán los términos previstos en el artículo 317, será aquella asociada realmente con el impulso del proceso.

Finalmente, comoquiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP literal (e), por lo que se ordena remitir el expediente al superior, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a fin de que se resuelva el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER apelación en el efecto suspensivo, tal como lo dispone el art. 317 del CGP. En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital al Juzgado Civil de

Ejecución de Medellín del Circuito -Reparto (Art. 10, Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del CSJ), por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a fin de que se resuelva el recurso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20

ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 012

Fecha del Traslado: 7/09/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300620180089500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	3 TIPCOS S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado al recurso de apelación en el efecto suspensivo tal y como lo dispone el art. 317 del C.G. del P.	06/09/2023	8/09/2023	12/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 7/09/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)